



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

SEÑALAR, la hora de las _10:30_AM_, del día __VEINTICUATRO_(24)_ del mes de __MAYO__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-576060.

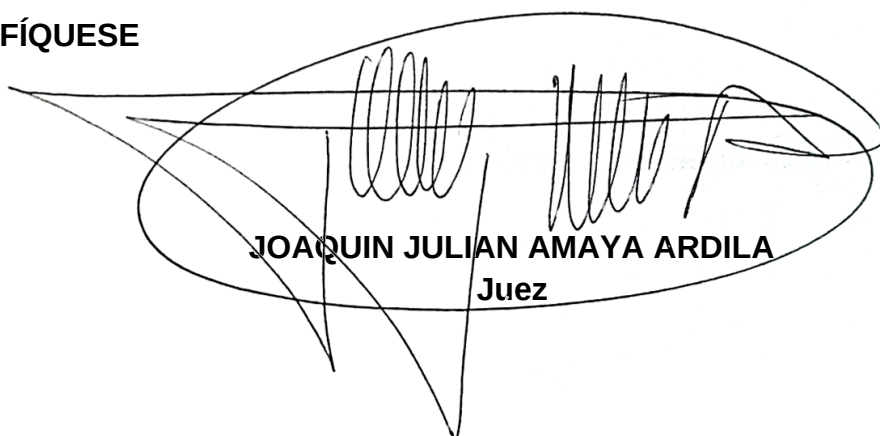
El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$317.665.500 (Fl. 301), por lo que la cuota parte a rematarse corresponde a la suma de \$158.832.750.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Ahora, en el evento de que el acreedor hipotecario pretenda hacer postura por el valor del crédito, se le recuerda que en dicho caso, deberá hacer postura por el valor del bien, es decir, por el 100% del avalúo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en la sentencia STC2136-2019.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5747233355e57eeb1db3ef78cd7f684843698e1e2b657e40884847cf8a01c9c4
Documento generado en 13/04/2023 07:45:36 PM

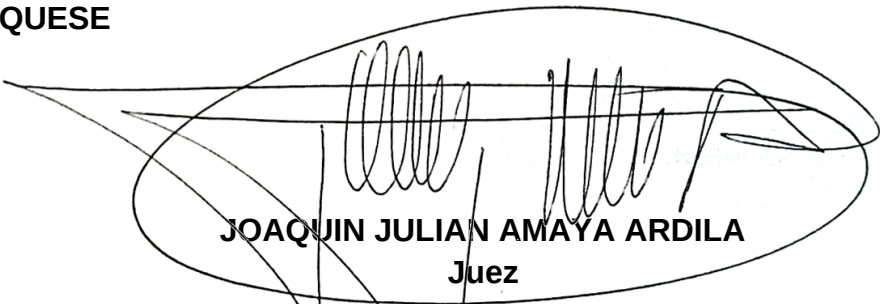
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN** (FL. 286 al 289), con la aclaración que el total corresponde a la suma de \$118.004.518, y no como se indica en el escrito con el cual se adjunta la liquidación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42398dcb077dc7e3afbafda8a8be5d347f42c7c12bc39b2d28563e09be6284b6**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



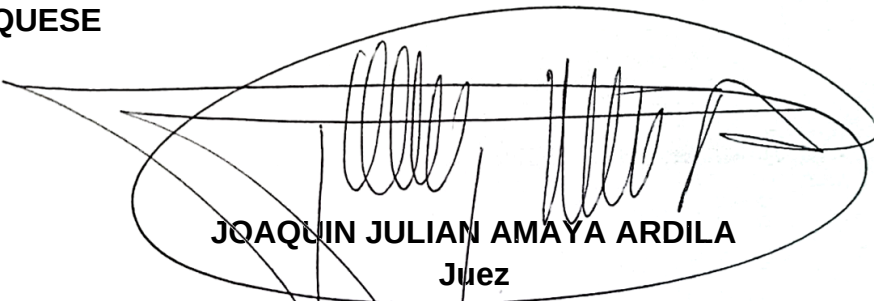
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la ejecutante (Fls. 266 al 283 C.1), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67120692de18c7858ca7067c3db1c22f198b39b85baedd4b665e501ca56429**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:12 PM

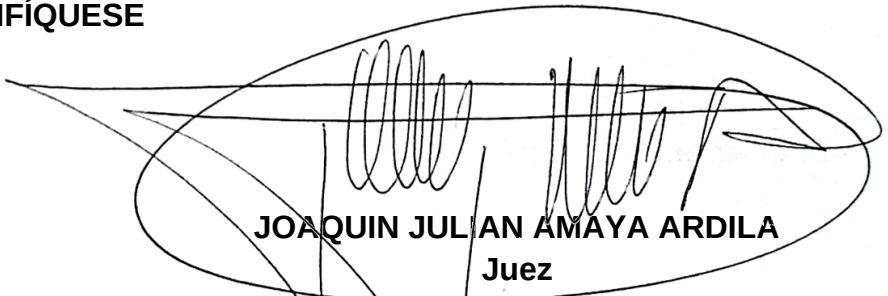
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 32)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275477af7a55d3b5ad67657378ec2ff26cdf3df3191e7368f4182cbf2f43bf31**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

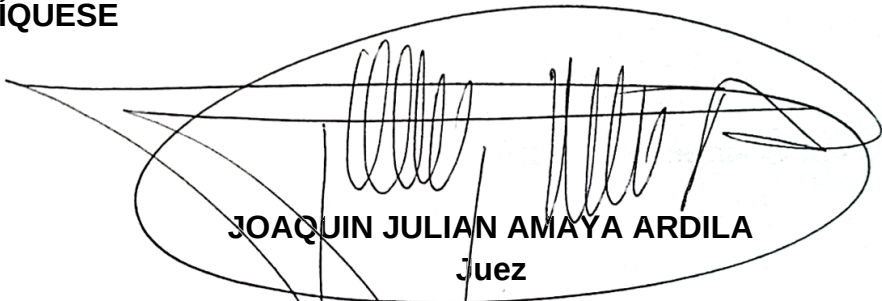


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada, AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, en calidad de apoderada de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 106).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc50df15796874375d8d1c8357ba0bccdc4fb828613a8ed732cf3d6a3328f10**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

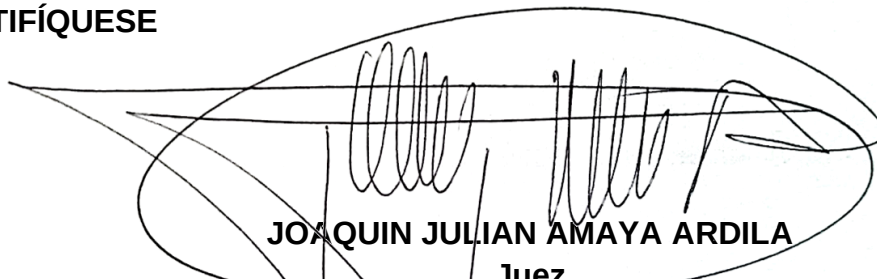


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 66 C.1), el Despacho no tiene en cuenta esta, toda vez que se están liquidando días de más: (i) la anterior liquidación fue realizada hasta el día 03 de septiembre de 2021, por lo cual la actualización debe partir desde el día 04 de septiembre de 2021; y (ii) se está liquidando un total de 30 días, en el periodo de septiembre de 2021, cuando lo procedente es que se liquiden 26 días.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación corrigiendo las falencias aquí advertidas.

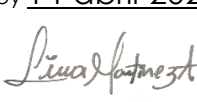
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e9660fa4cf2247d91d09e749661deb464535a03dd2c4858b6d589dd7fac365**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la demandada, GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

1.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO

ASUNTO: señala que el demandante incoa esta acción, cuando en otro asunto ya se había planteado la misma; manifiesta que presentó demanda de pertenencia en contra del acá demandante y este, dentro del traslado contestó la demanda y formuló demanda de reconvención a través de la cual planteó la reivindicación que acá nuevamente intenta.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTOS FORMALES:

indica respecto de esta excepción que al tratarse de una demanda de reivindicación existe una indebida acumulación de pretensiones, debido a que en la primera de estas, solicita se declare la propiedad del predio, pero luego solicita se restituya el mismo.

3.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:

manifiesta que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad, motivo por el cual el Operador Judicial no tiene competencia para dar trámite a la acción civil.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Por secretaría se corrió traslado de la excepción formulada por la demandada, y dentro del término otorgado el demandante contestó lo siguiente:

Frente a la excepción de pleito pendiente, indica que se opone a la misma, debido a que este proceso se trata de un reivindicatorio más no de una pertenencia; señala que no se pretende multiplicar las acciones, puesto que resultan totalmente diferentes.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por requisitos formales, afirma que ese medio exceptivo no existe; no obstante, argumenta que no se cumplen los presupuestos procesales para que presente la alegada acumulación.

Finalmente, sobre la excepción de falta de jurisdicción o competencia, comenta que debe ser rechazada, debido a que el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, es competente por factor territorial y por la cuantía de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, la resolución de estas excepciones será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se tiene que prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda»*, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 de la norma en comento, el hecho de existir *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*.

Al respecto, es pertinente señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción llamada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure, requiere que se estructuren simultáneamente y concurrentemente los siguientes requisitos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa, iii) identidad de objeto, iv) identidad de acción y v) existencia de dos procesos.

Partiendo de lo anterior, de entrada se dirá, que la situación fáctica de la excepción previa formulada por la demandada a través de su apoderado, se configura en el presente asunto, conforme pasará a exponerse:

Esta Dependencia Judicial, en uso de sus facultades procedió a decretar como prueba de oficio, que se remitiera copia del expediente bajo radicado No. 2019-

00247¹, demanda de pertenencia, de conocimiento de esta misma sede judicial. Encontrando que efectivamente existe identidad de partes, de la causa, del objeto, de la acción y existen dos procesos idénticos.

Obsérvese que en la demanda de Pertenencia presentada por la señora, GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ, con radicado No. 2019-00247, funge como demandado, el señor ORLANDO PEÑA YASSO, primer supuesto.

El señor PEÑA YASSO, dentro del término de traslado en el proceso de usucapión, contestó la demanda y formuló demanda de reconvención, a través de la cual solicitó la reivindicación del dominio del bien que se encuentra a su nombre. Véase pues que en la reconvención los demandados son, los señores GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ y HANS PETER BENDEL, mismos sujetos procesales que se encuentran en la demanda de reivindicación radicada bajo el No. 2020-00081, que acá nos ocupa.

Ahora bien, en lo referente a la causa, objeto y acción, es ostensible que la demanda que nos ocupa es literalmente una copia del escrito de reivindicación, se trata del mismo texto, con los mismos hechos e idénticas pretensiones. Luego, no hay lugar a realizar un mayor análisis de esta situación cuando es notable la concurrencia de cada uno de los requisitos para que se declare probada la exceptiva planteada.

Resulta igualmente importante destacar que en el proceso radicado bajo el número 2019-00247, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, se resolvió DECLARAR que la señora Gloria Consuelo Meza López, adquirió el pleno dominio por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ubicado en la Transversal 17 No. 5-72 Interior 5-11 del Conjunto Residencial Santa Helena del municipio de Chía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-743367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención. Providencia contra la cual, el apoderado judicial del señor Orlado Peña Yasso, presentó recurso de apelación el 06 de marzo de 2023, concediéndose el mismo, por auto del 28 de marzo ogaño, el cual, está pendiente de pronunciamiento del superior funcional.

¹ Por Auto del 21 de febrero de 2023 – Folio 32

Respecto del argumento esgrimido por el apoderado del demandante, en el cual plantea que se trata de acciones diferentes, se le recuerda que la reconvencción es una demanda presentada por la parte pasiva de un proceso, y en este evento, solicitó las mismas pretensiones de la acción reivindicatoria objeto de reproche, estando ya bajo su conocimiento que el presente expediente se encontraba pendiente por notificar, hecho que acaeció hasta el 24 de marzo hogaño vía conducta concluyente², por ello, no es de recibo su argumento, que en todo caso carece de fundamentación jurídica y lógica.

Así las cosas, baste lo anterior, para declarar probada la excepción previa de «pleito pendiente», esgrimida por la parte pasiva. En cuanto a las demás excepciones, el Despacho conforme al inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., se abstendrá de estudiar las restantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados, GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ y HANS PETER BENDEL, del auto admisorio de la demanda calendado 5 de marzo de 2020.

Se reconoce personería procesal a los abogados, JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS y MARLENY OROZCO MOLINA, en los términos del poder conferido por los demandados citados.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

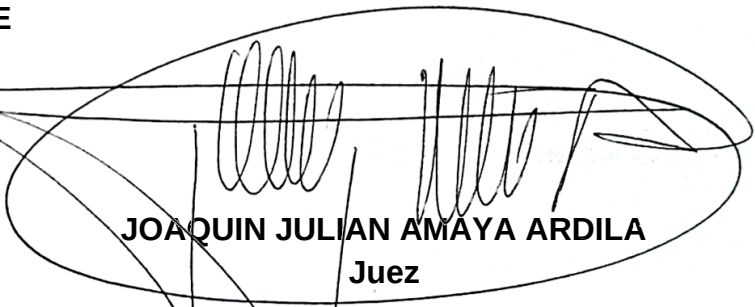
TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme a lo esbozado en esta providencia.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

² Artículo 301 inciso 1° C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma de \$1'200.000.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1152791963c007c7e4264fcdfa01dfa41d8cd878ac386cabe333c1a4b678a7c**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 95), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

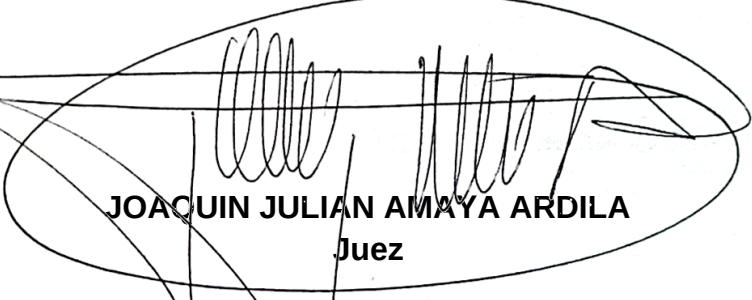
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 025, hoy <u>14-abril-2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARTÍNEZ Secretaría
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f4fd650897c545255d4fbbf578b35410f1805a2a4234843945c347a446ebc**

Documento generado en 13/04/2023 07:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

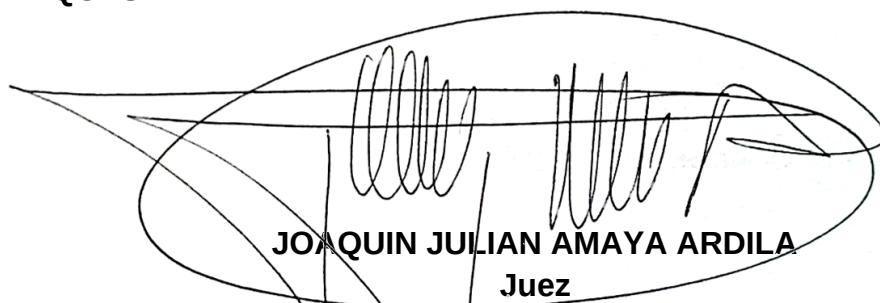
SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-85199.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$288.413.774 (Fl. 86).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9664fe6803b6a504e7f27bdeca874802198196cd5e27dd257d9342eae21b06bd**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

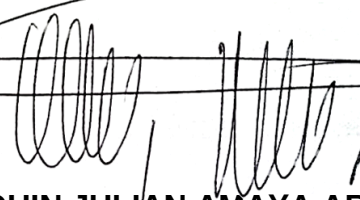


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 200)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e4b4e65427044cedf3f89aadb48ed00f320d50d9647cd3124633949a704b1**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



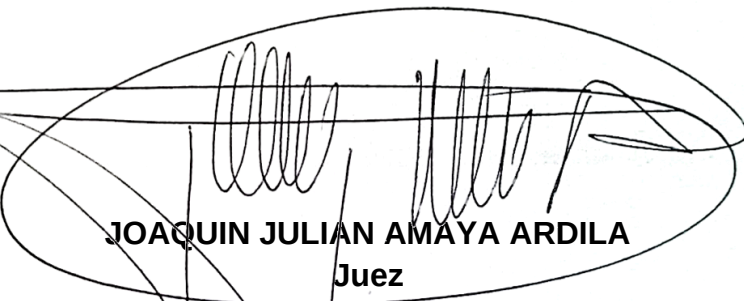
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, vista a folio 86 del C.2, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa SZL284, denunciado como de propiedad de la demandada, AMIRA AMINTA AYALA MEJIA.

Por secretaria, OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad de Puerto Colombia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676c32fb517ed318049517c426b1c97b304c710b00c8879df75ea666b1f267d0

Documento generado en 13/04/2023 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

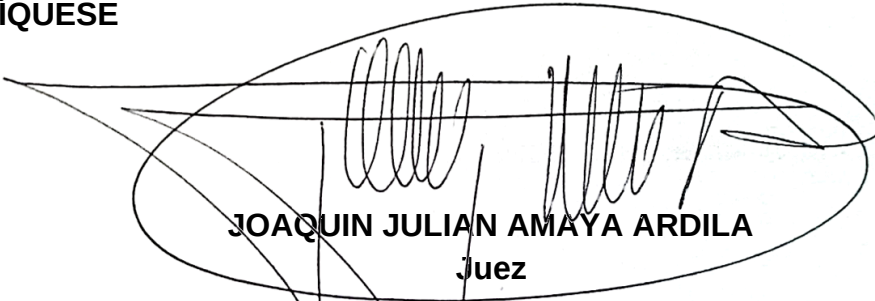


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 43 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARÍA MERCEDES TORRES DELGADO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería al Dr. HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cb660169cbde92b1a199444ae970a3912e09d252fd4329dc12a71075d2586**
Documento generado en 13/04/2023 07:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

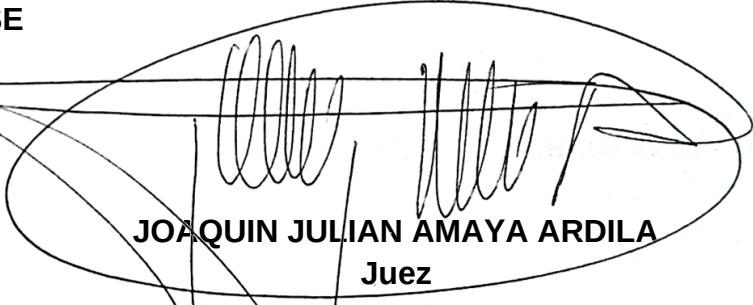


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 56) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987bea8f8093f1d22786df64bab824d45e6961abcafaa9bfa04c17cddfbe569a**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor RICARDO TOVAR MARTÍNEZ.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito con el cual se contestó la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN FELIPE.

3.- Se NIEGA el decreto del interrogatorio de parte del señor Edwin Arroyave Lozada, en calidad de revisor fiscal de la copropiedad demandante, como quiera que este no tiene la calidad de parte en el asunto, y en consecuencia, no puede ser llamado a declarar en la forma deprecada. Lo procedente era haber solicitado su testimonio, si era que la parte ejecutada quería que declarara en el asunto, justificando los hechos sobre los cuales se requería la experticia.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 09:00_AM, del día DIECIOCHO(18) del mes de MAYO del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

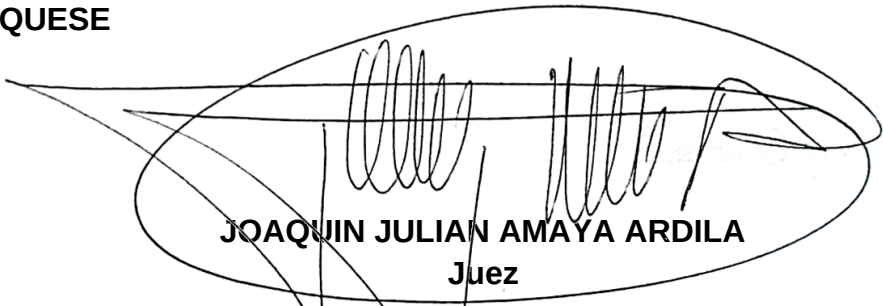
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdae709e694381646416afb113b694b3b9af970a2d10a963765c2383e409a15**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:34 PM

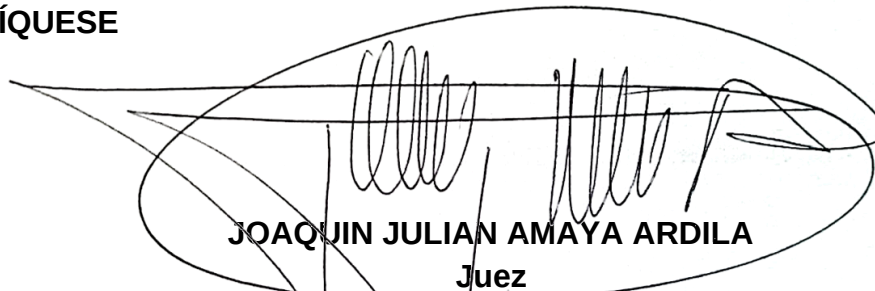
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.
(Archivo 027)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab356272864af55fb62f8bebc91ccbcd962943dd79c0a4cae64c547fa7d3413a**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



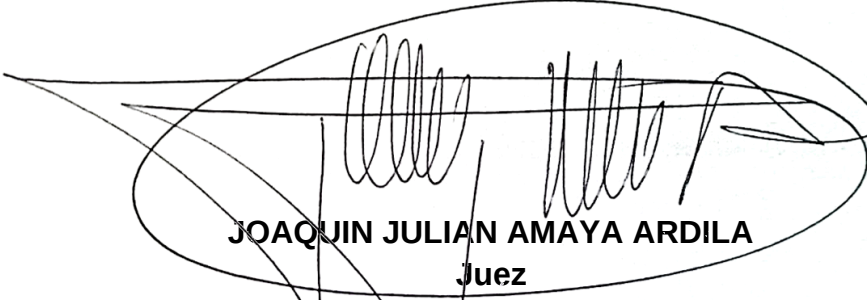
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue, el demandado ABELARDO HUERTAS PEÑA, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 7-98 en Chía Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-383721. Límitese la medida a la suma de **\$6.500.000**.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido a la señora LUZ YANETH HUERTAS PEÑA, en su calidad de administradora de las rentas que produce el referido bien, en la forma y previsiones dispuestas en el numeral 4° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4de8ea6d2f457e6d5433c441d52599e4c4b16cf057506b27f50eeaac71929**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSÉ AVELINO HUERTAS PEÑA, en contra de ABELARDO HUERTAS PEÑA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

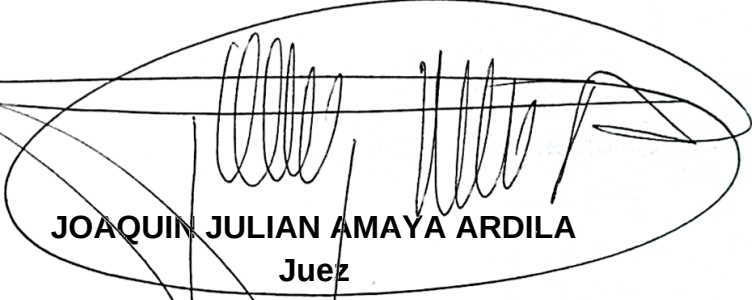
1.- Por la suma de \$4.100.000 M/cte, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado el día 10 de marzo de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 18 de marzo de 2021, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c9b2013042917f88c0af94aada12b4c1f75303ebc65d98df860562ba03415b**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 11 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de RENE ALEXANDER CABIATIVA GUTIERREZ, en contra de MYRIAM RODRIGUEZ HURTADO y MARY RUT RODRIGUEZ HURTADO (Fl. 10).

Las demandadas se notificaron del mandamiento de pago por aviso (Fls. 16 al 23 y 27 al 42), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

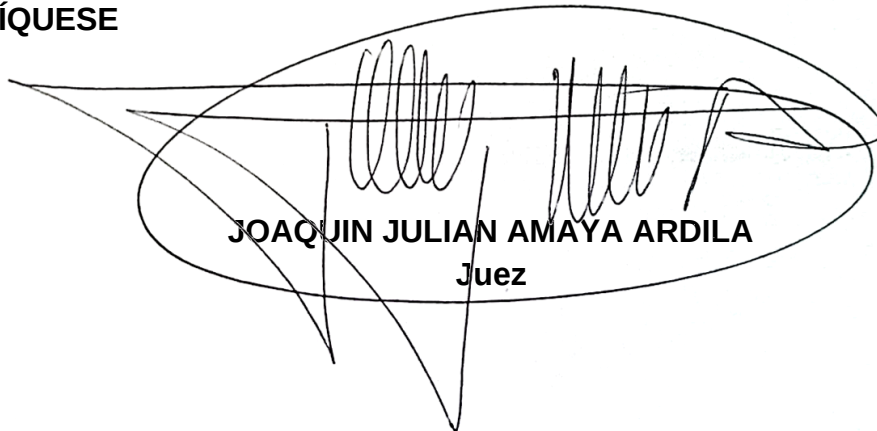
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.500.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 636f2d8a66b64563dbdf025ccf6e471b6213e9f867bdede72864279800d2b52e
Documento generado en 13/04/2023 07:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



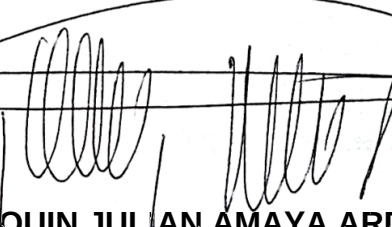
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado ELBERT BOTERO HERREÑO, en la empresa BOSCONIA AGROINSUMOS S.A.S. Límitese la medida a la suma de **\$5.000.000**.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4117dfec612aafc4673430deed880b2e1504ac10dc87f3e96c53eb0dc909a**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y del que recorrió el traslado a las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito con el cual se contestó la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, la señora MARÍA ALEJANDRA CAICEDO CONTRERAS.

3.- TESTIMONIOS

Que rendirán los señores LISSETH PAOLA VASQUEZ y EDGAR GILBERTO CAICEDO GOMEZ, únicamente sobre los hechos descritos en la solicitud.

4.- Se ordena a la señora MARÍA ALEJANDRA CAICEDO CONTRERAS, aportar los extractos bancarios de la cuenta número 68217204376 del BANCO BANCOLOMBIA, a nombre de esta, desde el mes de abril al mes de diciembre de 2022; igualmente, aporte los recibos de pago del colegio en donde se encuentra inscrita la menor de edad, desde que se llevó a cabo la conciliación.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado, el señor BRYAN ALEXIS CAICEDO VASQUEZ.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __02:30_PM__, del día __DIECIOCHO__(18) del mes de __MAYO__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

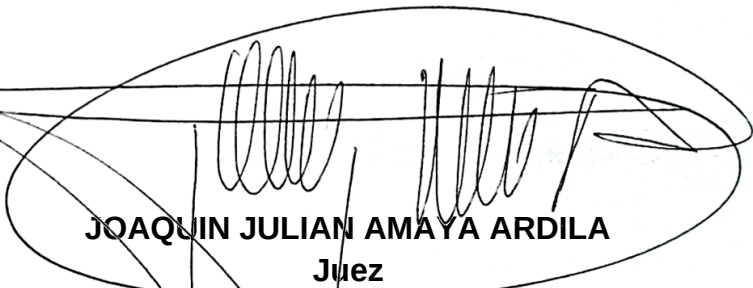
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en TEAMS y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80948faddf44fe1f2ed12a1f938fcb420d4f42a511716a456f3f77508d488910**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

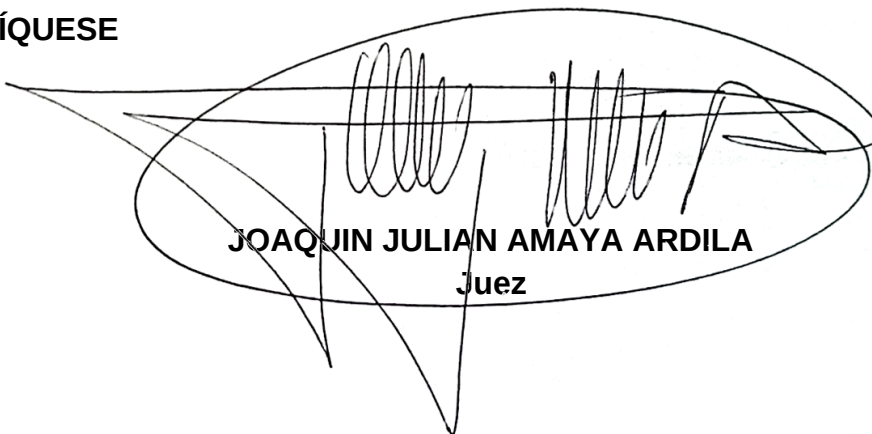
En atención al memorial allegado por el apoderado del demandante (fl. 28), por medio del cual, aporta unas diligencias de notificación personal del demandado, el Despacho no las tendrá en cuenta, como quiera que estas no cumplen con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a las diligencias realizadas el 21 de noviembre de 2022 (fl. 29), las cuales se indican que se hacen atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., el citatorio no cumple con lo preceptuado en la norma aducida. Nótese que por ninguna parte se señala al destinatario que cuenta con cinco días para acudir al Despacho a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, que es lo que exige la norma. Además, de que mediante proveído del 17 de enero del presente año, se corrigió el auto que libro orden de pago, siendo materialmente imposible que para la fecha en que se realizaron las diligencias, se hubiera notificado al demandado esta última providencia.

Ahora, frente a las diligencias del 08 de marzo de 2023 (fl. 31), las cuales se indica que se realizan atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el aviso no cumple con lo preceptuado en la norma señalada. En esta ocasión, no se informa a la persona a notificar que queda notificada un día después de recibido el aviso y que cuenta con 10 días para recorrer el traslado de la demanda. Y si bien con el mensaje de datos se adjunta copia de la demanda y sus anexos junto con las providencias a notificar, de donde se podría dar aplicación al artículo 8° *ejusdem*, no se precisa para este caso que la notificación se entiende surtida dos días posteriores al recibido del mensaje y que cuenta a partir de dicho momento con 10 días para proponer excepciones.

En suma, se tiene que el togado realiza una mixtura entre las dos normatividades que rigen la materia, siendo las diligencias completamente confusas, no cumpliéndose con los requisitos de forma que exigen las normas para que estas se consideren realizadas en debida forma. Razones más que suficientes para no atender las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab1632c2a06b43b0c1edd18d46e892d33af6b14599b175c91d16aabd4027f0**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose opuesto a las pretensiones la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito con el cual se contestó la demanda.

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, GISELLE FLÓREZ BARRETO y la demandada, LINA PAOLA SUAREZ FRANCO.

2.- TESTIMONIOS

Que rendirán los señores JONATAN ZAPATA TOBON y LEIDY JOHANNA LOPEZ PANIAGUA, quienes podrán ser citados a la dirección carrera 2 No. 21-45 Apto. 512 Edificio Avazu Barrio Las Delicias del Municipio de Chía, o a través de la apoderada de la demandada, a quien se le REQUIERE para que informe una dirección electrónica de las personas citadas a rendir testimonio.

Igualmente, se cita a rendir testimonio al señor, JOHN PAUL LONDOÑO WILCHES, para lo cual, se requiere a la parte demandante, para que informe una dirección electrónica en donde el testigo pueda ser citado. Lo anterior, toda vez que según el contrato de promesa de compraventa adjuntado, se puede inferir que este, es conocido de la señora GISELLE FLÓREZ BARRETO, al haber suscrito el mentado documento junto con esta en calidad de promitente vendedor.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00__AM__, del día __VEINTITRES__(23)__ del mes de __MAYO__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

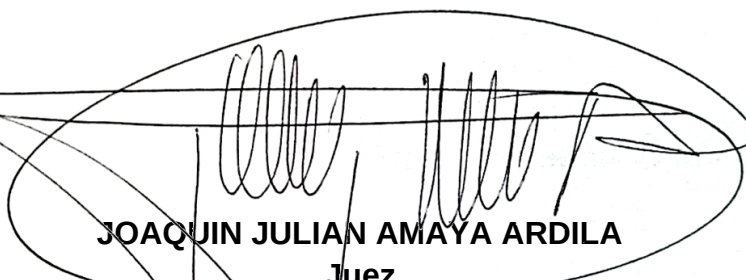
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb39e9a1c517dd6a97a37c972c09f50a5d6e9fb7d8ab4793826d866d4a1977**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2022, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, en contra de GERMÁN JÍMENEZ FONSECA (Fl. 71).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 75 y 76), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

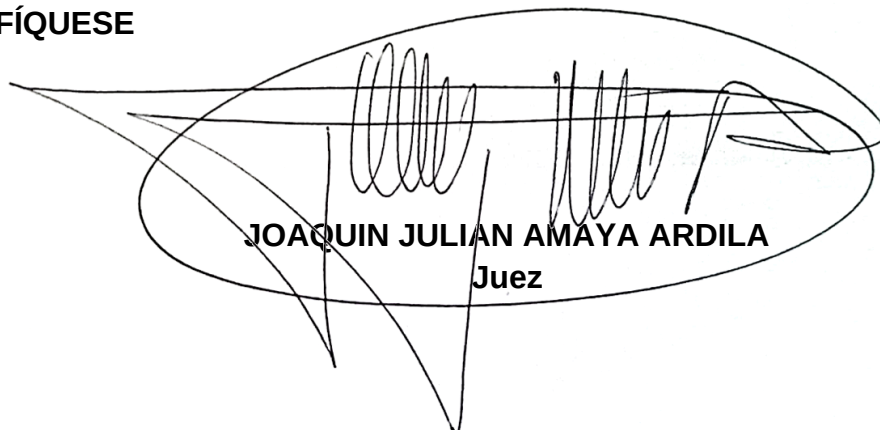
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.584.928, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273d2887d93e14fc10c5b9a2fe941314be6c8268d2d8e5fd58a4890cb4f9b667
Documento generado en 13/04/2023 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A (Fl. 76), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JTY-041, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero Embargos Colombia, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, del vehículo identificado de placa JTY-041.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

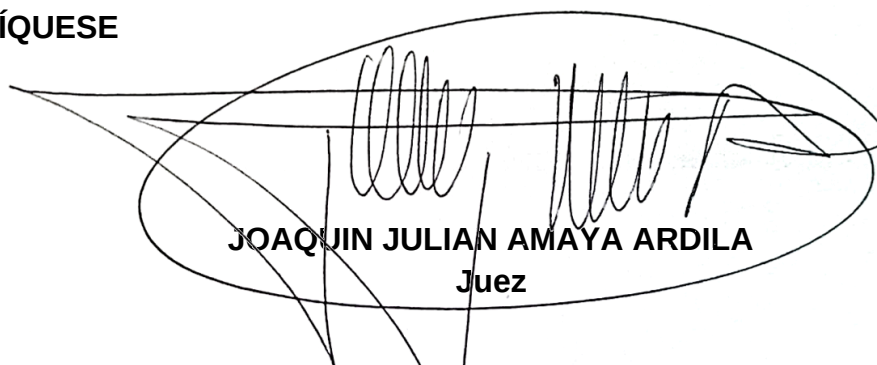
TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas JTY-041.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JTY-041. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a380ce9291e2c8460388dd5350012b5383760fd3939ee675b89bb32d0d75ba8
Documento generado en 13/04/2023 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

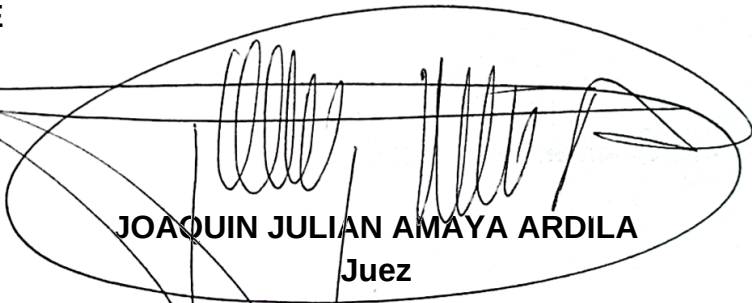


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 347 y 348 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. El valor de «intereses corrientes», incluidos en la liquidación, no está dentro de las sumas libradas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc6e08a26ffa828b8eb0abd4a7c1ae0030f674a5647f19052b4b3ff73c4fe1**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

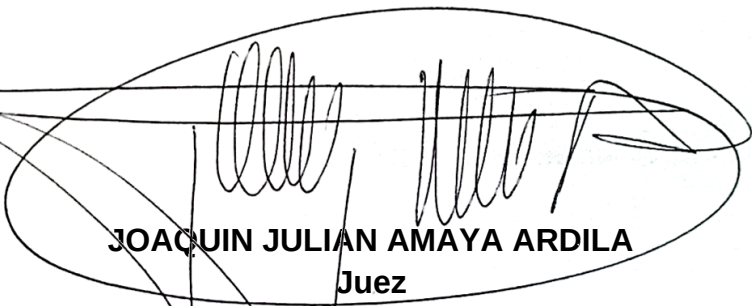


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 21), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** a la empresa BUSES ARMENIA S.A., para que informe al Juzgado, los datos de contacto del señor ABNER LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.215.350, esto es, su correo electrónico y dirección física. Lo anterior, toda vez que el demandado labora para dicha empresa.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb48a8a9220dd10629c991e4adb3beac91f5f6d26f33101e8f79f1cde04f87**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

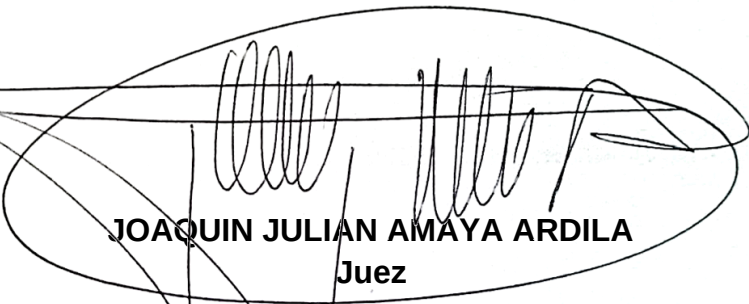


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 29 al 32), **TÉNGASE** por notificada a la demandada, CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60cf6600ebb076dc7a8fe4bf0fb31936e1efdf512a118ffcaa9e9ccb9aad1a6b
Documento generado en 13/04/2023 07:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

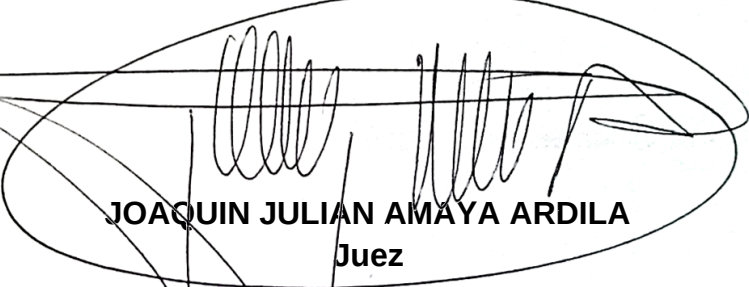


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 167) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a279942c70254165185f6a3b59547e4f8c740185b862b091699aa9f1e9fcfa**
Documento generado en 13/04/2023 07:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



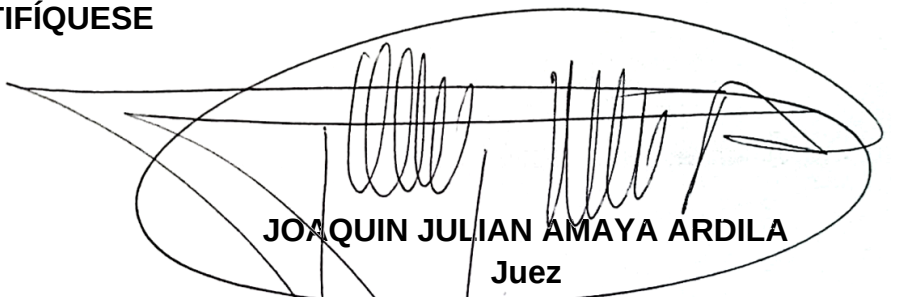
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 16 de febrero del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 006 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, fijándose como fecha para su realización el día 21 de marzo del año que avanza. En la fecha y hora señalada, la parte interesada en la comisión no se hizo presente, como tampoco justifico dentro de los tres días siguientes su inasistencia, razón por la cual, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32320011458f37a2cb0b6bc6fad0312eff2ec04347371b9628e8d5081c30db**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 21 de febrero de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del GIMNASIO LOS ÁNGELES APRENDER HACIENDO S.A.S., YENNY ALEXANDRA URBINA MONTAÑO y ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RINCÓN (Fl. 78).

Los demandados se notificaron del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 81, 82 y 83), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

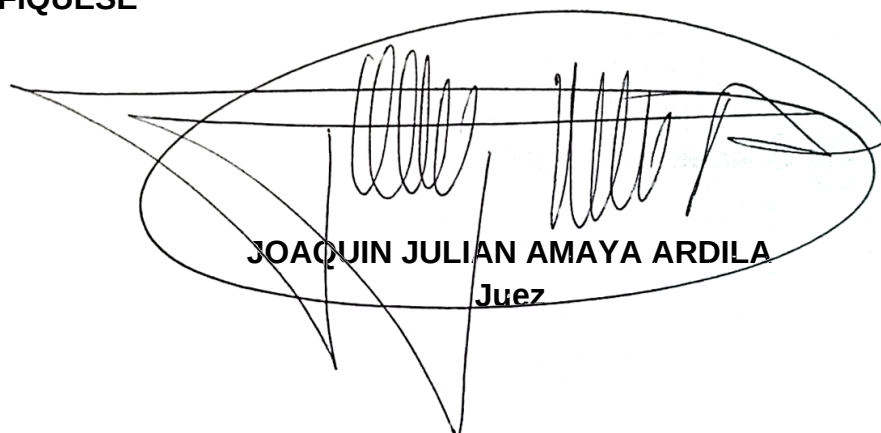
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$5.470.929, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d587df4f0d75c8a83438898b358e217648cc93850740eb6c4e07c11616e9192
Documento generado en 13/04/2023 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva

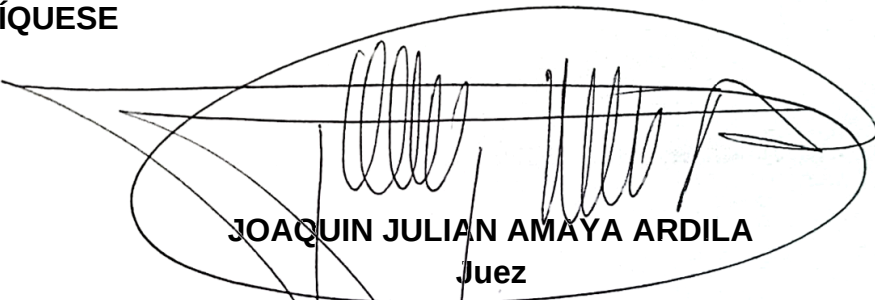
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025, hoy 14-abril-2023 08:00 a.m.
 LINA MARTÍNEZ Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a935d299d2e2c5f6b0497509005904d525a1fef7866645dbadfdb8cac3c4ac5b**

Documento generado en 13/04/2023 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



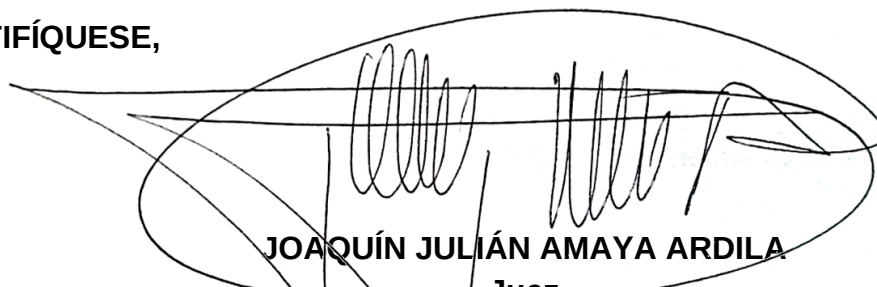
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija el valor de las pretensiones segunda y tercera, de tal forma que el indicado coincida con el total a pagar de la Factura FE-156 y de la Factura FE-169.
2. En el acápite de trámite, competencia y cuantía, corrija la competencia, aclarando además, el domicilio del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871c0164df93a9734ecc3324007ae7f1e2c27092e0f92e6961df4bcb62e467e5**

Documento generado en 13/04/2023 07:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



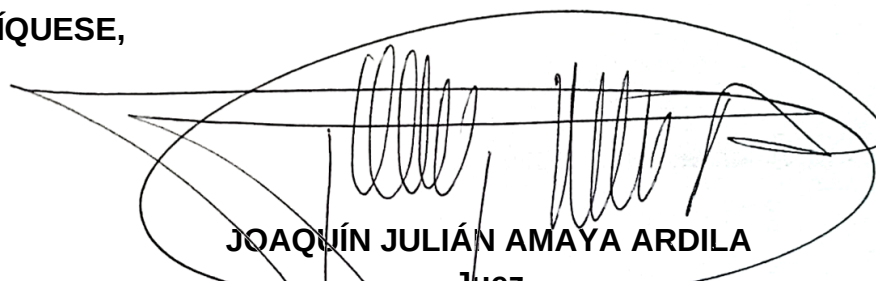
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe la pretensión b) del numeral primero, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cálculo de los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a257f6723c07cf90244445701c3b3671c0db737aca7592c49d94e2a23334fcc3**

Documento generado en 13/04/2023 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



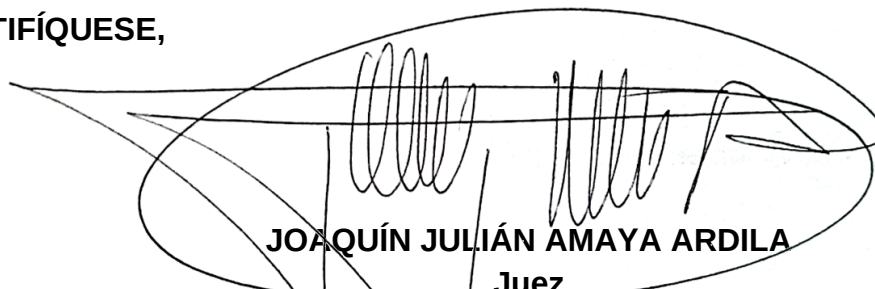
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a los demandados, para la entrega del inmueble.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80384f4210047397feedf29361362b1e2bc7824dde4048025d43e40cb74a2b72

Documento generado en 13/04/2023 07:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



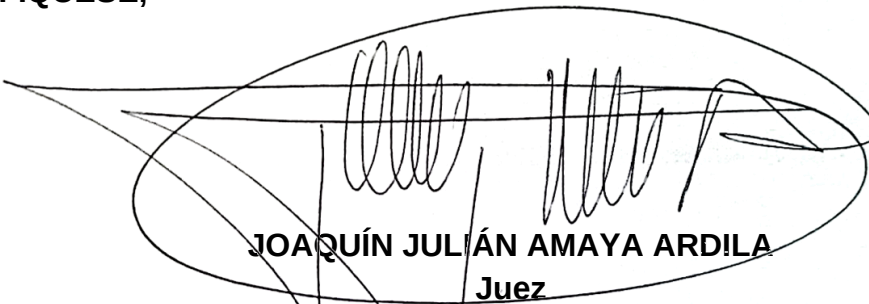
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FSQ321, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas FSQ321, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de BANCO FINANDINA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2c9674a28da862fc738c67542bd008ea1ef0d06dda72f6673508c4525b934**

Documento generado en 13/04/2023 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



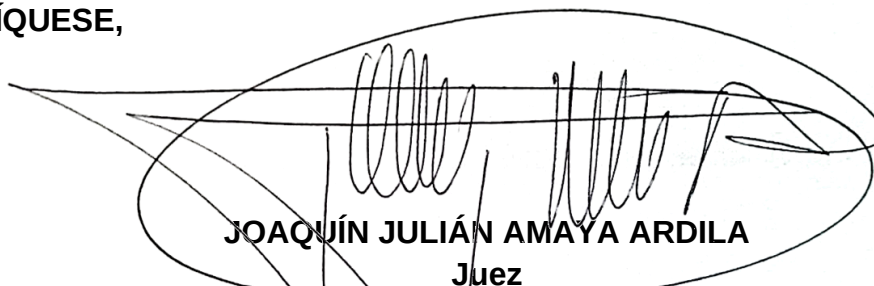
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el poder conferido por la copropiedad demandante para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la señora FABIANA RODRÍGUEZ MEJÍA.
3. Aclare si la pretensión 1, se trata del valor total o del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
4. En el hecho primero, corrija el número de la unidad privada de propiedad de la demandada.
5. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e839f0ad5fc53f922d589f4e439387129233555bbc09c69a003e7d20d92c5841**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



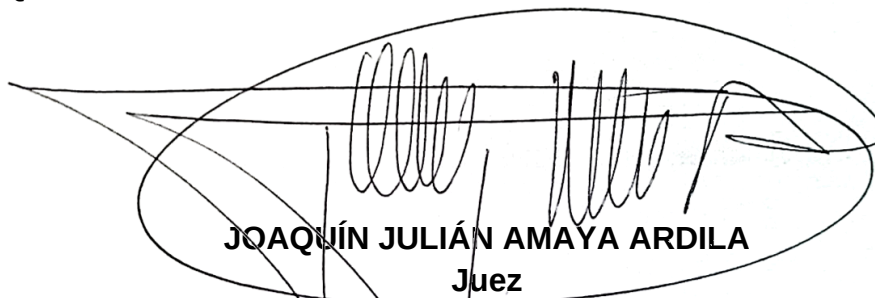
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36308a2bfa9497ed1d2948242068e55487455e85fcec27d4e0f328d6a2ebf0ee**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



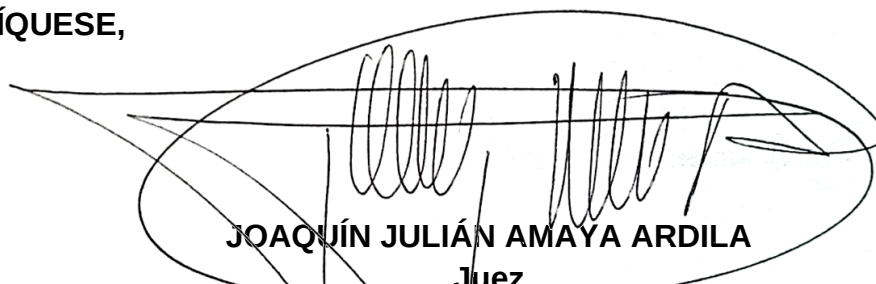
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Excluya la pretensión segunda, toda vez que el pago de intereses moratorios no se encuentra incluidos ni aceptados por el deudor en el acta de conciliación total No. 20229999909679 celebrada el 05 de diciembre de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2287138223eea2ecb773bb537214e91da5e494a8e8cd6debcfaaf9035830**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

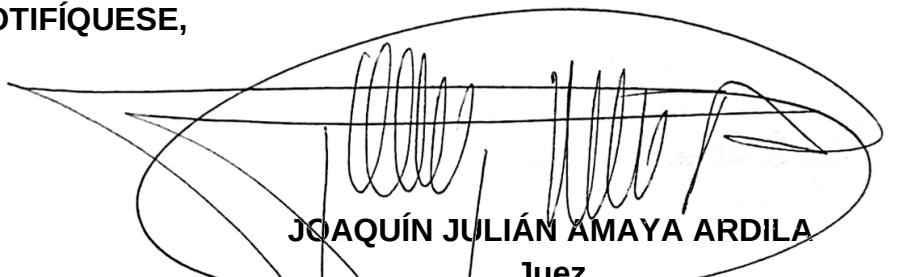
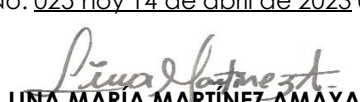
De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, ubicado en la Vereda Tiquiza Sector 4 Esquinas, por la entrada del Choriburguer, entrada adoquinada, casa de dos pisos color vino tinto, en el municipio de Chía, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d661409c95ea4852282e5f323ef69f1a4db4a0692935b497ed08c8371bda480**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



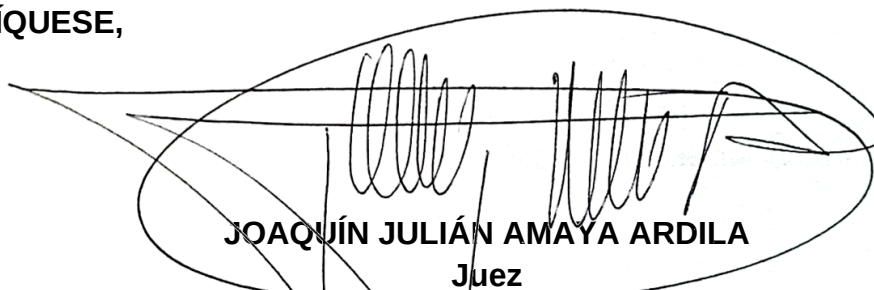
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Excluya la pretensión No. 3, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 559786577 es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses de plazo o remuneratorios.
2. Allegue copia de la Escritura Pública 1803 de fecha 01 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf901eadf85e7dc2be41cc9069435d037666e9f92841fdb6271b33fcbd456a75**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



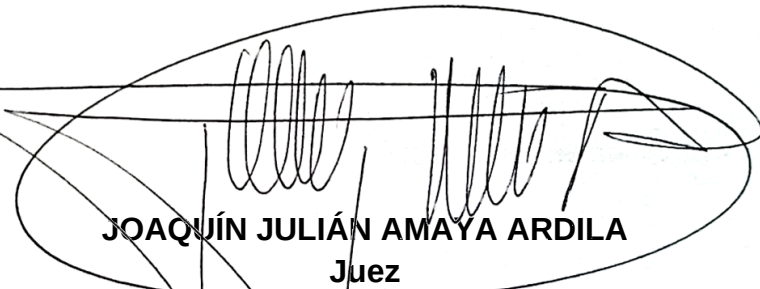
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en el numeral 3 del acápite I y II de las pretensiones, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f786c80a5b24d8aa96291dbd08752714c4747830d826b41844ee3b6d339921**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

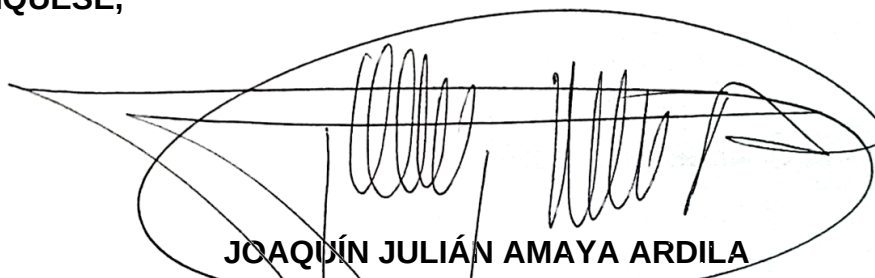
El Despacho estudiando la viabilidad de dar trámite al Despacho Comisorio No. 014 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, observa que la parte actora ya había remitido el Despacho Comisorio No. 005, dirigido igualmente a efectuar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20782503, al cual se le asignó el radicado No. 2023-00059.

Al interior del proceso 2023-00059, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023, se ordenó auxiliar la comisión, fijando como fecha para adelantar la diligencia, el 21 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m.

En la fecha fijada, se declaró legalmente secuestrado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20782503, lo cual fue comunicado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a través de oficio No. 0559 del 21 de marzo de 2023, remitido en esa misma fecha.

En razón a ello, el Juzgado ordena devolver el presente Despacho Comisorio al Juzgado Comitente y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95adc8aa4ac73e2272c7d79bfe495aff25d04ef5f791c1fb66393b9a43e1cb1**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

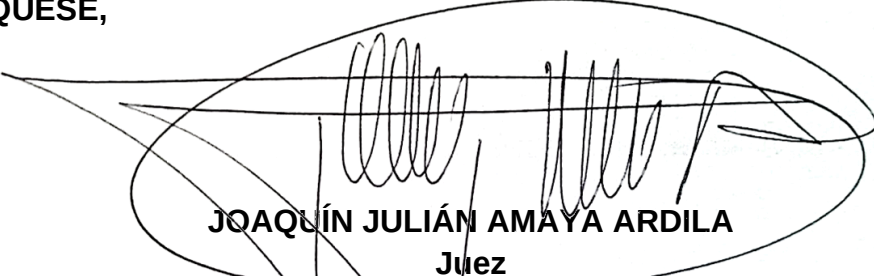
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda y en consecuencia, se ordena remitir el expediente con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 14 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7d9ce19f6e5d11f5d6751911bbe5bed2b839250bea6bcd92d405f7a566b5c**

Documento generado en 13/04/2023 07:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>